

El Derecho Europeo-Americano y su Recepción en la Pontificia y Real Universidad de San Cristóbal de Huamanga en Perú.

European-american law and its reception at the Pontifical and Royal university of San Cristobal of Huamanga in Perú.

**Dr. Gerardo Francisco Ludeña González; Mg. Violeta María De Piérola García;
Ph. Eduardo José Campechano Escalona ¹**

Recibido: 14 de octubre de 2020

Aprobado: 27 de noviembre de 2020

Resumen

La atenta lectura de expedientes del archivo regional de Ayacucho - a despecho de quienes creen que los expedientes judiciales son fríos testimonios de incidencias procesales inútiles - han constituido una verdadera inspiración para la presente investigación a manera de artículo científico de corte histórico corto , el cual busca transmitir a la sociedad en conjunto cómo – a partir de la interacción de sociedad y derecho, las sociedades se juridizan, denotando esas circunstancias de participación de profusión normativa como rasgos acusados de la sociedad aún desde la colonia, que a decir con propiedad, pareciere una caja de Pandora, pues, la primera mitad del siglo XIX , resultó ser una etapa difícil, y obviamente la que concentró interés; es decir, aquella caracterizada por el decaimiento y fin del imperio español y el surgimiento de la nueva República; estos dos grandes

¹ **Dr. Gerardo Francisco Ludeña González**, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4433-9471> gludenag@ucv.edu.pe;
Mg. Violeta María De Piérola García, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-80750340> violetadepierola@gmail.com;
Ph. Eduardo José Campechano Escalona, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8824-4701>
ecampechano@ucv.edu.pe Filiación: Universidad César Vallejo – Lima, Perú.

acontecimientos históricos y fundamentalmente a la par de los últimos años del coloniaje y los primeros de la República evidentemente constituyen fuente preponderante de información histórico jurídica para el presente estudio, de ahí que, las constataciones precisas de cómo, durante los primeros años de la vida republicana, continuó rigiendo el Derecho Colonial en su forma recopilada, y el porqué de la permanencia de leyes civiles que quedaron vigentes durante prácticamente toda la mitad del siglo XIX estuvo marcada de una hiperlexia, término cuya significación la acuñó Bayliss Manning, en los años 1970s en los Estados Unidos, como un concepto socio-jurídico para aludir al incremento ‘irracional’ de juicios y leyes, para entender cómo y por qué las sociedades se juridizan y cómo y en qué circunstancias interactúan los actores históricos, inclusive para las sociedades del pasado.

Palabras claves: litigiosidad, hiperlexia, cultura jurídica, sociedad juridizada, recepción

Abstract

The careful reading of files from the regional archive of Ayacucho - in spite of those who believe that the judicial files are cold testimonies of useless procedural incidents - have constituted a true inspiration for the present investigation as a short historical scientific article, which seeks transmit to society as a whole how - from the interaction of society and law, societies are legalized, denoting those circumstances of participation of normative profusion as accused features of society even since the colony, which to say with property, seems a Pandora's box, then, the first half of the XIX century, turned out to be a difficult stage, and obviously the one that concentrated interest; that is to say, one characterized by the decline and end of the Spanish empire and the emergence of the new Republic; These two great historical events and fundamentally at the same time as the last years of the colonial period and the first years of the Republic, evidently constitute a preponderant source of

legal historical information for the present study, hence the precise findings of how, during the first years of Republican life continued to govern Colonial Law in its compiled form, and the reason for the permanence of civil laws that remained in force during practically the entire half of the 19th century was marked by a hyperlexia, a term whose meaning was coined by Bayliss Manning, in the 1970s in the United States, as a socio-legal concept to allude to the 'irrational' increase in lawsuits and laws, to understand how and why societies are legalized and how and in what circumstances historical actors interact, including for societies From the past.

Keywords: litigation, hyperlexia, legal culture, juridical society, reception.

Introducción

El propósito principal de esta investigación fue en principio, la atenta lectura y análisis de expedientes del archivo regional de Ayacucho – ínsitas en la primera mitad del siglo XIX antes de la dación del primer código civil de Perú de 1852 como premisa frente a quienes consideran que los expedientes judiciales son fríos testimonios de incidencias procesales inútiles, todo lo contrario, de ahí se advierten grandes aportes de derecho sustantivo y adjetivo que hasta hoy predominan en nuestro ordenamiento civil y penal, es en tal sentido, la evidente interacción de sociedad y derecho, que denota que las sociedades se juridizan y cómo en esas circunstancias, los actores cumplieron un papel preponderante histórico, conjunto a una hiperlexia, cuya definición opera como un concepto útil para entender el rol del estado (de sus agentes normativos) y la forma cómo el arsenal legal (leyes, doctrinas, costumbres) es interpretado socialmente. De esta manera cabría elucubrar respecto de la hiperlexia, lo que refiere Schuck (1992): “El derecho no es ex nihilo, no se crea, se descubre a través de los hechos donde las cuestiones fácticas son jurígenas” (pp. 1 - 52), es decir, se condiciona a la práctica legal, sirviendo dentro de la complejidad legal, a descifrar algunas causas y consecuencias jurídicas a partir de los hechos de la realidad.

El tema es sugerente y citando a Prado (1971), cabe precisar que es de Cultura jurídica más que de ciencia jurídica, no está dirigido únicamente a abogados, como tal, la presente investigación de corte histórico jurídico corto, contiene ciertamente aspectos esclarecedores, porque describe una porción de la historia jurídica que explica por sí mismo el modo de ser del derecho y de los abogados, de los ciudadanos en Huamanga de la primera mitad del siglo XIX, desde un contexto circunscrito en la Pontificia y Real Universidad de San Cristóbal de Huamanga segunda en américa del Sur luego de San Marcos de Lima fundada el 3 de julio de 1677 por el célebre eclesiástico don Cristóbal de Castilla y Zamora teniendo como primer rector a don Diego Ladrón de Guevara a inicios del siglo XVIII quien posteriormente fuera Virrey del Perú.

Para comprender mejor este concepto de cultura jurídica hay que discutirlo desde la postura de Lawrens Fuitman, profesor de la Universidad de Stanford a partir de inicios de los años 70, análoga a la cultura política y cultura cívica de democracia y de participación. El derecho siempre resulta ser un instrumento utilísimo para el conocimiento de una determinada civilización, debido a que engloba una de las manifestaciones culturales más complejas y de primer orden conforme lo menciona Weber.

El sistema jurídico tiene tres grandes elementos como son; las normas, los roles de los profesionales y operadores del derecho y como tercer elemento, la cultura jurídica, el conjunto de percepciones opiniones e ideas que tiene que ver con el termino derecho y la conducta litigiosa como tema preferente, desde el ámbito de cultura de la legalidad que ciertamente era difuso, siendo las instituciones las que tuvieron que ir reconduciendo los hábitos y costumbres. Basadre y De Trasegnies (2000) sugirieron interesantes líneas de desarrollo de la disciplina recomendando la utilización de fuentes histórico - jurídicas circunscritas al interior de una historia social del derecho.

Bajo esa postura, la historia debe ser descrita en torno a lo anecdótico, la fecha precisa , el episodio heroico, personajes, entre otros, tomando como base un cuerpo documentado de fuentes legales, datos sobre la realidad de situaciones, que no solo contribuyen a la comprensión funcional del orden

jurídico, sino que también facilitan una labor reconstructiva –aunque imperfecta , en buena cuenta - del vasto escenario en donde el derecho opera, en justa contraposición al síndrome Momigliano, desde ya, Crítica Legal cuya postura fuera acogida por el Study lega en USA como bandera del movimiento, mayormente conocido como síndrome Momigliano en los círculos académicos europeos y americanos, propiciadora de la disolución de la historia jurídica del contexto de la historia.

Bajo ese contexto y como se advierte, uno de los rasgos acusados de la sociedad Huamanguina desde la época colonial fue su profusión normativa. Un ingente mar de cédulas y ordenanzas fue una faceta que impulsó tempranamente a que muchos autores se dedicaran a estudiar, clasificar y organizar este complejo cuerpo de regulaciones. Este esfuerzo fue muchas veces promovido y auspiciado por las autoridades coloniales, en especial por los virreyes en el virreinato del Perú. Naturalmente en el Consejo de Indias los juristas se encargaron de realizar grandes compilaciones como la que llevó a cabo el oidor Vasco de Puga a finales del siglo XVI o el consejero Rodrigo de Aguiar y Acuña en la primera mitad del siglo XVII.

En el virreinato del Perú, en la decimoséptima centuria, grandes compiladores de normas de origen local y metropolitana fueron los asesores legales de los virreyes como Gaspar de Escalona y Agüero, Diego de León Pinelo y Tomás de Ballesteros. Este último menos conocido, aunque muy importante por su importante *Ordenanzas del Perú* (1695), la que fuera re-publicada –sin cambios significativos—en el siglo XVIII. La compilación de estas normas no fue un asunto erudito. Aunque la argumentación legal en las cortes judiciales era polifónica --ya que era una suma de ingredientes muy diversos como el Derecho Civil, el Natural y las consideraciones morales-- la utilización de las normas como privilegios de invocación fueron centrales en la estrategia de los litigantes.

Conjuntamente con esta producción jurídica, la sociedad colonial andina fue escenario –de acuerdo a los testimonios de sus protagonistas-- de una visible litigiosidad, es decir de un uso extendido del sistema judicial. Así, las Audiencias, los corregimientos y los cabildos estaban atosigados atendiendo *pleytos*. En la perspectiva de los colonizadores el principal ejemplo nocivo de esta

actividad contenciosa fue la litigación de los caciques, la que se inició hacia la segunda mitad del siglo XVI. Sin embargo, los niveles y registros de litigación comprendieron a varios sectores de la sociedad colonial, incluyendo a los colonizadores. Aunque muy pocas veces los colonizadores hicieron referencia a su propia litigación, los registros que han sobrevivido (expedientes y recuentos) nos permiten ver lo activos que fueron para litigar entre sí.

La reconstrucción de la cultura jurídica se ha estructurado a partir de la fuente contenida en doscientos expedientes judiciales civiles entre los años de 1825 a 1844 (primera mitad del siglo XIX), obtenidos del Archivo Regional de Ayacucho.

Revisando a Cabanellas (1984), se ha escogido preferentemente los expedientes judiciales prenombrados por la coyuntura de la época, la existencia de un Juzgado de Derecho en Huamanga previa a la creación de la Corte Superior de Justicia en Ayacucho² y la vigencia de la novísima recopilación dictada en 1805 (un año después de haberse promulgado ya el Código Napoleónico en Europa) y entre la euforia de la ilustración, y la promulgación del Primer Código Civil en Perú del año de 1852.

Resulta interesante mencionar que a comienzos del ochocientos, Juan Antonio de Iza Zamácola (1804) sacerdote español, reportaba que en Lima había 57 abogados y se sorprendía de que en América hubiera " más doctores que en Salamanca y más abogados que en Madrid", al respecto

² La corte superior de justicia de Ayacucho, fue creada por ley del Congreso el 4 de diciembre de 1832. El 21 de marzo de 1844, se instala esta Corte Superior, con la asistencia del Secretario General de la Junta de Gobierno don Manuel Mariano Basagoitia, Vocales y Fiscal Nombrados, principales autoridades del Departamento, vecinos notables y público en general; acto que se llevó a cabo en un salón provisional acondicionado para el efecto en un ambiente del local de la universidad de San Cristóbal de Huamanga, siendo su primer Presidente el Doctor Pedro José Flores, y, vocales don Gervasio Álvarez, el Dr. Pedro Montes y Pablo José Ruiz; el edificio de dicha Universidad, sería la sede institucional de la Corte durante los primeros años.

El 5 de diciembre de 1939, el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, compra en esta ciudad la vieja casona que pertenecía a la familia García del Barco, la misma que un 10 de agosto de 1959, es cedida a la Corte Superior de Ayacucho, donde funciona en la actualidad. En el constante trajinar de la administración de justicia en esta Corte Superior, no se olvidan nombres de ilustres Magistrados como: Pedro Crisólogo Ruiz de castilla (1873), Pedro Azpur (1885), Rafael Galván (1886) - Carlos Antonio Cárdenas (1874).

González Prada (1850) señalaba : “todos nuestros doctores pertenecen a la Unión Católica , a la adoración perpetua y a la archicofradía de nuestra señora del Rosario - entre otros - además de su consejo prudente y en tono festivo que indicaba que los leguleyos hicieran grabar en su placa este agregado : “frecuentamos sacramentos” con la atingencia que, cuando había una defensa “pactada” se estilaba al iniciar la sesión de la real audiencia mencionar a plena luz y sin tapujos que **“las leyes se acatan pero no se cumplen”**, referido por Salas (1998) como la aplicación del Ius Vetus, la cual no era algo frecuente en el siglo XVI pero se hizo más evidente en el siglo XVII. Las normas establecían privilegios que las partes utilizaban para mejorar su posición y conseguir el respeto y la defensa de sus derechos.

El tema muy entrado en historia de la literatura jurídico procesal está contenida a partir de la famosa Curia Philipica publicada por primera vez en Lima en el año de 1603 cuyo autor es el asturiano Juan de Ebbia Bolaños , documento procesal jurídico considerado como el best seller en su momento pues se publicaron treinta y ocho ediciones a lo largo de doscientos cincuenta años convirtiéndose así, en la fuente principal procesal jurídica de magistrados en Huamanga de la época, documento de plena vigencia y consulta en el mundo jurídico ilustrado hasta 1853 fecha en la cual con la Instrucción del Marques de Gerona se apertura las bases reformistas hacia la Codificación . La segunda parte del brillante documento procesal jurídico, fue publicada por este autor en el año de 1603 como un tratado de derecho mercantil cuyo título fue “el laberinto del comercio terrestre”, bien acogido en la época en que Huamanga vivía un auge comercial preponderante

Retomando lo trascendente de la Curia Philípica, obra que por fuerza a tenido que marcar el primer hito hacia la imposición y hegemónica aplicación procesal de toda América y el mundo , contiene aún un enigma todavía confuso y por descifrar, pues de la vida de Juan de Ebbia Bolaños se sabe poco controvertida y confusamente , se sabe que no fue jurista , que no tenía título, pues en la portada de su libro no se hace mención, se desconoce la manera en que vino a Indias, el registro acucioso de barcos no contiene su nombre , pero si se tiene su primera presencia en Quito y luego en Lima .

La Curia Philipica se presenta por primera vez escrita en latín y el tratado de los cinco juicios en romance vulgar conteniendo al juicio civil, juicio criminal, juicio de residencia y juicio en segunda instancia. El impacto y vigencia de la Curia philípica solo concluye en Perú con el código de enjuiciamientos civiles de 1881.

Es perceptible en muchos de los expedientes civiles del archivo regional de Ayacucho observar la presencia de la metodología y estructura procesal descrita por Juan de Ebbia Bolaños, como son la acumulación de acciones, acumulación de autos, división de contingencia de causas, las pruebas testificales cuyo practica indujo hacia su masificación, las pruebas documentales , entre otros. Se advierte además su carácter científico con la acción, la jurisdicción, el proceso, el concepto de la trilogía clásica, dicotomía del derecho y proceso, accionar procesal que por su merced motivó la opinión de juristas de la época como Gabriel de Monterroso quien en su tratado acerca de la práctica civil y criminal sugería a los jueces mayor apreciación en las pruebas, la utilización de fundamentación necesaria para un respaldo y legitimidad para sustentar pretensiones. Ello implicó que la sociedad ilustrada Huamanguina también percibiera además el rol peculiar de los jueces de entonces, influenciados políticamente y económicamente bajo normas de derecho canónico, a propósito de ello José Francisco Gálvez citado por Ramos (1997), hablando acerca de los magistrados limeños en el Instituto Riva Agüero, se refería a que no existe una historia ética en los magistrados que imprima una conciencia, respeto a su trascendencia. Retomando el tema, se tiene que el alcalde de primer voto o de primera nominación en Huamanga era igualmente juez de paz, el prefecto era juez de derecho y existían resoluciones que debieran expedirse independiente por cada funcionario y que lamentablemente eran suscritas por la misma persona, además de la complejidad procedimental a la cual encaminaron los magistrados que dicho sea de paso alteró el dinamismo y celeridad procesal necesaria.

Por ello cabe precisar como objetivos, examinar la hiperlexia, como rasgo tan visible de la época y su relación que guardaba esas ‘numerosas’ normas y esos ‘numerosos juicios’ con la práctica legal cotidiana en Huamanga de la primera mitad del siglo XIX.

De igual sentido, analizar un cuerpo documentado de fuentes legales, datos sobre la realidad que no solo contribuye a la comprensión funcional del orden jurídico, sino que también facilitan una labor reconstructiva de cultura jurídica en justa contraposición al síndrome Momigliano.

Así mismo, reconstruir la cultura jurídica estructurada a partir de la fuente contenida en los cerca de quinientos expedientes judiciales civiles entre los años de 1825 a 1844 (primera mitad del siglo XIX), obtenidos del Archivo Regional de Ayacucho, preferentemente los expedientes judiciales prenombrados por la coyuntura de la época, la existencia de un Juzgado de Derecho en Huamanga previa a la creación de la Corte Superior de Justicia en Ayacucho y la vigencia de la novísima recopilación dictada en 1805 (un año después de haberse promulgado ya el Código Napoleónico en Europa) y entre la euforia de la Ilustración, y la promulgación del Primer Código Civil en Perú del año de 1852 y el código de enjuiciamientos civiles de 1881.

Métodos

El presente trabajo de investigación ha sido elaborado bajo el enfoque cualitativo, cuyo propósito fue el de describir y evaluar bajo técnicas como la observación, análisis de fuentes documentales y entrevistas. (Ramos, 2016, p. 82).

La presente investigación, de tipo básica, enfoca como resultado, el desarrollo de una teoría fundamentada, a partir de un análisis de estudios de caso, teniendo como propósito, generar un conocimiento encaminado a explicar la realidad, tanto natural como social (Corbetta, 2007, p.44) con categoría fenomenológica, es decir, de un diseño fenomenológico pues, su propósito fundamental fue el de optimizar resultados a partir del derecho praxeológico en su desarrollo conforme lo confirma Alf Ross. (Rodríguez, 2010, p. 22).

Al respecto se tiene como referencia metodológica a Hernández (2016, p. 384) quien plantea la perspectiva de elaboración del diseño cualitativo, sugiriendo sea flexible al abordar el fenómeno, considerando en su redacción un estudio de caso, una teoría fundamentada, un estudio fenomenológico que conforme señala Strauss & Corbin, (2015, p. 14) resulta ser analítica y fenomenológica.

Debe tenerse presente que la presente investigación ostenta un nivel descriptivo exploratorio, dado que describe la problemática a través de una triangulación de datos conforme refiere Denzin (2014) para así brindar una teoría fundamentada por existir marcada carencia de interpretación jurídica. (pp. 645–672).

Resultados y Análisis

Gran parte de la historiografía jurídica europea del siglo XIX pudo contar con un frondoso corpus documental y un riguroso trabajo heurístico, sin embargo la historiografía peruana no fue menos pues se contó con la dación de la Curia Philípica presentada por primera vez en Lima, en el año de 1603 cuyo autor es el asturiano Juan de Ebbia Bolaños , documento procesal jurídico considerado como el best seller en su momento pues se publicaron treinta y ocho ediciones a lo largo de doscientos cincuenta años convirtiéndose así en la fuente principal procesal jurídica de magistrados en Huamanga de la época, documento de plena vigencia y consulta en el mundo jurídico ilustrado hasta 1853 fecha en la cual con la Instrucción del Marques de Gerona se apertura las bases reformistas hacia la Codificación escrita en Latín y el tratado de los cinco juicios en romance vulgar conteniendo al juicio civil, juicio criminal, juicio de residencia y juicio en segunda instancia.. El impacto y vigencia de la curia philípica solo concluye en Perú con el código de enjuiciamientos civiles de 1881. La segunda parte del brillante documento procesal jurídico en mención, fue publicada por este magnánimo autor susodicho, en el año de 1603 como un tratado de derecho mercantil cuyo título fue “El laberinto del comercio terrestre”, acogido por la sociedad ilustrada precisamente en la época en que Huamanga vivía un auge comercial preponderante

La situación de las leyes a fines de la Colonia era confusa. En la cátedra en materia de Derecho Privado de La pontificia y Real Universidad San Cristóbal de Huamanga rigió en la mayoría de los casos el derecho Castellano, puesto que el Indiano contenía disposiciones de orden administrativo o político. Se explica esta situación por razones muy claras, demasiados problemas tuvo el Estado español en América para crearse otros con la preparación de una legislación especial donde ella no era necesaria. Se entiende por Derecho Indiano, a decir de Rubio (1992), el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española, incluyéndose algunas ordenanzas españolas que por cédulas especiales pasaron a regir en las colonias; ordenanzas que podrían llamarse de Derecho Indiano, no por su origen sino por su naturalización.

La compilación del archivo regional de Ayacucho, no fue un asunto erudito. Aunque la argumentación legal referida en la reconstrucción trata de las cortes judiciales de manera polifónica – con la suma de ingredientes muy diversos como el Derecho Civil, el Natural y las consideraciones morales, entre otros - la utilización de las normas como privilegios de invocación fueron centrales en la estrategia de los litigantes, ello justifica sobremanera la razón de ser jurídico historiográfico del análisis.

En el siglo XVIII encontramos un derecho bastante más abierto que el actual, menos formalizado. El ordenamiento jurídico no es claro ni sistemático, ni tampoco errado. A decir de rubio (1992) los comentarios respecto de los crecidos volúmenes de derechos hace referencia a teorías respecto del derecho moderno e implicancias, sin una adecuada distinción entre derecho natural y derecho positivo. Una de las fuentes legales más importantes resulta ser el material de las partidas, sin embargo ni a los litigantes ni al Juez les preocupó fundamentar el derecho

La Pontificia y Real Universidad de San Cristóbal de Huamanga, fundada el 03 de julio de 1677, la vocación jurídica de las clases ilustradas humanguinas se contrastaba con el espíritu turbulento propio en Huamanga de la época (1790), siendo a la par relevante el surgimiento de personajes ilustres como don Pedro José Flores, don Federico Herrera Valdez, Rodríguez y Manzanares; el Dr.

Rafael Galván, el Dr. Pedro Crisólogo Ruiz de Castilla, el Dr. Federico Parra Alvarado, entre otros. Fue clausurada casi 200 años después de funcionamiento ininterrumpido en el año de 1879, por problemas sociales, políticos y económicos que atravesaba el país, generando malestar en los ciudadanos, quienes iniciaron protestas con la finalidad de pedir al gobierno de turno la reorganización y restablecimiento. Su reapertura se dio posteriormente, el 03 de julio de 1959 con el nombre de Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por mandato de la Ley 12828, promulgada el 24 de abril de 1957, desde entonces desarrolla sus actividades de manera continua, obteniendo logros académicos y reconocimientos en el ámbito nacional e internacional.

Discusión

1.- La práctica judicial en Huamanga - conforme a la Legislación Castellana - se puede estimar en base a la información que se encuentra registrada en el Archivo Regional de Ayacucho, la cual fue muy intensa, llegando a nominarse como de hiperlexia jurídica.

2.- La litigiosidad fue una característica de muchos sectores de la población huamanguina, resultado de una sociedad juridizada en que los ‘derechos’ debían dirimirse en las cortes judiciales y en el que la intervención de los profesionales era central.

3.- La hiperlexia es una definición que opera como un concepto útil para entender el rol del estado (o de sus agentes normativos) y la forma cómo el arsenal legal (leyes, doctrinas, costumbres) es interpretado socialmente. La hiperlexia condiciona así la práctica legal y sirve para la creación de una cultura jurídica.

4.- La normatividad vigente de la época recogió muchos principios y definiciones del antiguo derecho Castellano, como la distinción que hacen entre los “ árbitros Iuris “ y los “ amigables componedores”, que fue una innovación introducida por las Partidas en el siglo XIII y un aporte del derecho Castellano

5.- Las cofradías y archicofradías de la época, la cual brindaba mayor prerrogativa al leguleyo abogado quien conjuntamente con la aplicación del Ius Vetus, con la atingencia que, cuando había

una defensa “pactada” se estilaba al iniciar la sesión de la real audiencia mencionar a plena luz y sin tapujos que “las leyes se acatan pero no se cumplen” además del consejo prudente de grabar en su placa : “frecuentamos sacramentos”, fueron prácticas desnaturalizadas comunes del siglo XVII, donde las normas establecían privilegios que las partes utilizaban para mejorar su posición y conseguir el respeto y la defensa de sus derechos.

6.- La trialidad del mundo jurídico de los últimos tiempos le da un retoque a la cultura jurídica a partir del privilegio a la norma como Hans Kelsen lo acuña y la realidad de los acontecimientos a

partir de la valoración de derechos como Cossio (1968) lo sostiene³, confirmando la fenomenología y praxeología competitivas de las fuentes del derecho muy bien sustentadas por Savigny y consolidadas por Ihering. Esta perspectiva trialista⁴ de la cultura jurídica la cual debe ocuparse preponderantemente de la libertad pro hómine como lo reafirmaba Goldsmith y Kant en los siglos XIX y XX.

7.- El estudio de la estructura jurídica de las instituciones y procesos impartidos por la Pontificia y Real Universidad de San Cristóbal de Huamanga a través de los cuales su sociedad ilustrada ha operado históricamente, nos confirma que la materia prima de las leyes suele encontrarse precisamente a partir de los rasgos de la sociedad, por ello siendo la cultura jurídica un varianza

³ Carlos Cossio constituye uno de los célebres juristas argentinos quien considera que el objeto del derecho no solo es la norma sino también la valoración de los acontecimientos de la realidad del contexto, a diferencia de Hans Kelsen, jurista alemán clásico para quien el objeto del derecho es en exclusiva la norma.

⁴ La perspectiva trialista es una corriente de pensamiento jurídico de enfoque contextual basado en la tridimensionalidad de la norma, hecho y valor, que resulta necesaria para fundamentarlo adecuadamente en el contexto de la libertad pro hómine, es decir la libertad en favor de la persona, como derecho fundamental conforme lo reafirmaba Goldsmith y Kant en los siglos XIX y XX.

difusa su presencia fortalece las instituciones, le da estabilidad, direccionalidad y continuidad e imprime cultura de legalidad , democracia, valores de participación y de derechos humanos, haciendo que el derecho se descubra en provecho de la ciudadanía y no se imponga con creaciones comparadas a raja tabla en contextos no apropiados generando distorsiones sociales y democráticas.

8.- Las sociedades son distintas, sin embargo se fusionan, se transforman; ahí juega un papel fundamental en la construcción de la cultura, los principios entorno a los valores con trazabilidad en el estudio de sub-culturas que coexistan con las citadas, es por ello que, reconstruir la cultura jurídica estructurada a partir de la fuente contenida en los cerca de quinientos expedientes judiciales civiles entre los años de 1825 a 1844 (primera mitad del siglo XIX), obtenidos del Archivo Regional de Ayacucho, preferentemente los expedientes judiciales prenombrados por la coyuntura de la época, la existencia de un Juzgado de Derecho en Huamanga previa a la creación de la Corte Superior de Justicia en Ayacucho y la vigencia de la novísima recopilación dictada en 1805 (un año después de haberse promulgado ya el Código Napoleónico en Europa), entre la euforia de la Ilustración, y la promulgación del Primer Código Civil en Perú del año de 1852 y el código de enjuiciamientos civiles de 1881 resulta interesante y plenamente justificada .

Bibliografía

- Álvarez, G (1863) *Apuntes para la historia de Huamanga*. Editorial Carlos Prince, Lima.
- Basadre, J (2000) *Historia del derecho peruano*. Editorial Rochas. 2da edición .Lima. Perú.
- Cabanellas, G (1984) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Editorial Heliasta, 18ava edición.
Bs.As. Argentina,
- Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación*. Italia: McGraw Hill
- Denzin (2014) *El uso de la triangulación en la investigación cualitativa*. Vol. 41, No. 5. Fontana, A.
y Frey, JH Manual de investigación cualitativa (2ª ed., Thousand Oaks, CA: Sage
- De Trasegnies, F (2000). *La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. PUCP. Fondo editorial.
- Hernández, R., Fernández, C., y Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana editores.
- Prado, C (1971) *Anuario del museo histórico regional de Ayacucho*. Años 1964 a 1971
- Ramos, C. (1997) *El código napoleónico y su recepción en américa latina*. PUCP. Fondo editorial.
- Ramos, C. (2016). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Rodríguez, M. (2010). *Métodos de investigación: Diseño de proyectos y desarrollo de tesis en ciencias administrativas, organizacionales y sociales*. México: Editorial Pandora.
- Rubio, M (1992) *Los títulos preliminares en la codificación latinoamericana del siglo XIX*.
Universidad del museo social Argentino .Bs.As.
- Schuck, P. (1992): *Complejidad legal, causas, consecuencias y curas*. Duke Law Journal .

Salas, M. (1998) *Estructura colonial del poder español en el Perú. Huamanga a través de sus obras*. Fondo editorial PUCP.

Strauss & Corbin, (2015) *La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica*. Revista científica Scielo. Print version ISSN 1657-6276. Edición nro.39 - Barranquilla. Colombia.